



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 219

Bogotá, D. C., martes, 20 de mayo de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2013 SENADO, 037 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2014

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente Senado de la República

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 244 de 2013 Senado, 037 de 2012 Cámara.**

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias el día 17 de abril de 2013 en Cámara, y los días 29 de abril y 6 de mayo de 2014 en Senado.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta di-

ferencias, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado, por las siguientes razones:

- El texto aprobado por el Senado incorpora las diferentes modificaciones sugeridas por el Consejo Superior de Política Criminal sobre los artículos 2º, 3º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 15, 19, 20 y 23. Dichos cambios buscan corregir errores de diferente índole de la propuesta, asimismo buscan ajustar la iniciativa a la política criminal que impulsa el país.

- Frente a las sugerencias del Ministerio de Justicia donde se resalta la necesidad articular el proyecto de ley con las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, se incorporan en los artículos 25, 26 y 27 sendos incisos específicos que permitan garantizar dicha coherencia normativa. Además, se incorpora una aclaración en el artículo 8º referente a que incluso dicha disposición solo aplica cuando el tratamiento médico o clínico sea consentido por la víctima. Y en el artículo 12 se especifica que la coacción puede ser física o psicológica.

- En relación a los artículos 13, 14 y 21 la redacción que se aprobó por la plenaria del Senado corresponde a la concertada con la Fiscalía General de la Nación, con el fin de generar mayor precisión técnica.

- En el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República se discutieron y recibieron parcialmente los conceptos enviados por el Ministerio del Interior y el Departamento para la Prosperidad Social (DPS).

- En el texto aprobado por la Plenaria del Senado se corrigen además, los diferentes errores gramaticales que se encontraban en el t.

- Durante el debate en la Plenaria del Senado, se presentó la reapertura del artículo 13 numeral 12, acogiendo la propuesta de la Senadora Claudia Wilches Sarmiento.

- Se acepta el artículo nuevo aprobado por la Plenaria de Senado relativo a la prevalencia de las dis-

posiciones de la Ley 1652 de 2013 en los procesos que se surtan en desarrollo de lo previsto respecto de víctimas menores de edad.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 244 DE 2013 SENADO,  
037 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

**CAPÍTULO II**

**De los tipos penales**

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 138A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 138A. Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 139A. Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años.** El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 141. Prostitución forzada en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 141B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual.** El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de responsabilidad penal.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 139B. Esterilización forzada en persona protegida.** El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a una persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 139C. Embarazo forzado en persona protegida.** El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 139D a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 139D. *Desnudez forzada en persona protegida.*** El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 139E a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 139E. *Aborto forzado en persona protegida.*** El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 212A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 212A. *Violencia.*** Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Artículo 12. Adiciónese el numeral 5 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

(...) 5. La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.

### CAPÍTULO III

#### De la investigación y juzgamiento

Artículo 13. *Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual.* Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000; en los artículos 8°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, tienen derecho a:

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.

2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.

3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.

4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.

5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.

6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.

7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.

8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.

9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga o psicólogo. Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.

10. A que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.

11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.

12. La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, deberá ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.

Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán

ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.

El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo I del Título XI del Código Disciplinario Único.

Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.

Artículo 14. La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrá en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:

1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.
2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.
3. Patrones de comisión de la conducta punible.
4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.
5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.
6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.
7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.

Artículo 15. *Crimen de lesa humanidad*. Se entenderán como “crimen de lesa humanidad” los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7° del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese estatuto.

La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca.

Artículo 16. *Modifíquese el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos*: El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Artículo 17. *Obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales*. En los casos que involucren violencia sexual, el fiscal, el Juez o el Magistrado deben actuar con debida diligencia; deberán utilizar plenamente sus facultades oficiosas en la investigación para evitar que haya impunidad.

La investigación debe iniciarse de manera inmediata al conocimiento de los hechos y ser llevada a cabo en un plazo razonable. El Impulso de la investigación es un deber jurídico propio, no debe recaer esta carga en la iniciativa de la víctima, en su participación en el proceso o depender de su retractación. En caso de retractación, le corresponde al fiscal del caso corroborar los motivos que promovieron esta decisión de la víctima, especialmente aquellos referidos a las condiciones de seguridad, medidas de protección y posibles situaciones de revictimización.

El fiscal del caso deberá contar dentro de su grupo de investigadores criminalísticos con personal capacitado en delitos sexuales, con quienes adecuará el programa metodológico de la investigación de acuerdo a las características de cada caso y atendiendo a las características étnicas, etarias y socioeconómicas de la víctima.

Las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales deberán respetar en todo momento la dignidad de las víctimas de violencia sexual y atender sus necesidades de tal manera que no constituyan actos de revictimización.

Artículo 18. *Recomendaciones para los funcionarios judiciales en el tratamiento de la prueba*. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, presunción de inocencia, autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de policía judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura podrán observar las siguientes recomendaciones en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.
2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.
3. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.

Artículo 19. *Recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual*. Sin perjuicio de los principios de libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios competentes podrán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y juzgamiento:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.

2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.

4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado.

Para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.

6. No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad.

7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.

8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.

Artículo 20. *Competencia.* Los delitos de violencia sexual no podrán ser investigados a través de la jurisdicción penal militar.

Artículo 21. *Comités Técnico-Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación para la investigación de la violencia sexual.* Créanse los Comités Técnico-Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual al Interior de la Fiscalía General de la Nación, como mecanismo de direccionamiento estratégico de casos que por su dificultad y situación de mayor vulnerabilidad de las víctimas.

Este Comité tendrá por objetivo realizar el análisis, monitoreo y definición de técnicas y estrategias de investigación con perspectiva de género y diferencial.

Estos comités se activarán cuando así lo disponga el (la) Fiscal General de la Nación, el (la) Vicéfiscal General de la Nación, o el Comité de Priorización de casos o situaciones, o la Dirección Nacional de Fiscalías, o las Unidades Nacionales de Fiscalía, o las Direcciones Seccionales de Fiscalía, de manera oficiosa, como medida de priorización que acompañada de otras busque no solo garantizar el avance efectivo de la investigación, sino el acceso a la justicia de las víctimas.

La realización de estos comités se podrá solicitar por la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima.

Quienes conformen el Comité, deberán demostrar experiencia y/o formación frente a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños

y adolescentes, el enfoque de género y diferencial, y la perspectiva psicosocial.

Las recomendaciones y orientaciones técnicas que imparta el Comité, deberán ser atendidas por el Fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.

Cuando la víctima de violencia sexual sea también víctima de otras conductas punibles relacionados con el conflicto armado, que estén siendo investigadas de manera simultánea o por separado, el Comité podrá impartir orientaciones técnicas adicionales para que en todas ellas se atienda la situación especial de la víctima, y la posible conexidad de la violencia sexual con los hechos objeto de las diferentes investigaciones.

Parágrafo. Los Comités Técnico-Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación entrarán en funcionamiento en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

#### CAPÍTULO IV

##### Medidas de protección

Artículo 22. *Protección para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.* Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, y la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el conflicto armado conforme a lo previsto en el Auto número 092 de 2008 de la Corte Constitucional. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes.

2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en los artículos 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.

4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependen de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo.

5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.

## CAPÍTULO V

### Atención en salud

Artículo 23. *Atención integral y gratuita en salud.* Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la atención prioritaria dentro del sector salud, su atención se brindará como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta, y de la existencia de denuncia penal.

La atención integral en salud a cualquier víctima de violencia sexual es gratuita. Todas las entidades del sistema de salud están en la facultad de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, que contendrá dentro de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo la objeción de los médicos y la asesoría de la mujer en continuar o interrumpir el embarazo.

Artículo 24. *Atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual.* El Sistema de Seguridad

Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación. La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo.

La atención psicosocial debe estar orientada a generar condiciones emocionales que favorezcan la participación de las víctimas en los procesos de exigibilidad de derechos a la verdad, la justicia y la reparación; y a la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011, y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras no se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial, a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional.

La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.

## CAPÍTULO VI

### Medidas de reparación

Artículo 25. *Medidas de reparación.* Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral. Los jueces deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir integralmente los derechos vulnerados.

Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a cargo del responsable del delito.

**Artículo 26. Participación de las víctimas en la definición de las medidas de reparación.** En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación, se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propugnará porque la reparación responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, deberá justificar su decisión, y en todo caso, garantizará la reparación integral.

La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

**Artículo 27. Reglas especiales para el trámite del incidente de reparación integral en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004.** En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

1. Si la víctima directa no puede ser ubicada dentro del término legal previsto para iniciar el incidente de reparación integral, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El fiscal encargado remitirá copia de la solicitud de inicio a la Defensoría del Pueblo para garantizar que la víctima tenga un representante judicial idóneo.

2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. A la audiencia que convoque el juez para el inicio del incidente, deberán ser citados, además, el agente del Ministerio Público, el defensor de familia cuya designación se solicitará al ICBF, y el representante judicial de víctimas designado por la Defensoría del Pueblo.

3. En la audiencia pública establecida en el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud,

y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

4. En la audiencia pública regulada por el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8°, literal k) de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

5. En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

6. El término de caducidad previsto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se entenderá ampliado, por la suma de los plazos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, cuando haya lugar a aplicarlos.

**Parágrafo 1°.** El fiscal y el representante judicial de víctimas deberán actuar con la debida diligencia para garantizar la reparación integral a las víctimas que representa. El incumplimiento de este deber, a través de conductas omisivas en la solicitud de las respectivas medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, o en la solicitud y práctica de las pruebas, constituirá una presunta falta a la debida diligencia profesional de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado.

**Parágrafo 2°.** La Defensoría del Pueblo establecerá criterios de selección e implementará programas de formación especializados y continuos para los representantes judiciales de víctimas, con el fin de garantizar que este servicio sea suministrado a través de personal idóneo y con conocimiento suficiente sobre los Derechos Humanos de las mujeres, de las niñas, los niños y adolescentes, sobre el enfoque diferencial, y sobre los mecanismos para garantizar plenamente los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

**Artículo 28. Regla especial para la liquidación de perjuicios en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado tramitados bajo los procedimientos anteriores a la Ley 906 de 2004.** En la decisión que resuelva la liquidación de perjuicios, el juez podrá incluir medidas de reparación que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque no se hayan invocado expresamente en el momento procesal correspondiente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

**Artículo 29. Agréguese un parágrafo 2° al artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:**

(...) **Parágrafo 2º.** Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno Nacional, al Congreso de la República, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.

## CAPÍTULO VII

### Otras disposiciones

Artículo 30. *Fortalecimiento de la política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género.* El Ministerio de Defensa, con los aportes de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, continuará fortaleciendo su política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género, para que se incluyan acciones encaminadas a:

1. Prever que los mandos superiores ejerzan medidas concretas que prevengan la comisión de conductas de violencia sexual por parte de sus subalternos. Los mandos superiores deberán dar ejemplo y deberán asegurar que el personal bajo su supervisión son conscientes de que la violencia sexual es inaceptable para su institución, y que ningún comportamiento de este tipo será tolerado.

2. Fortalecer los procesos de formación de quienes integran la fuerza pública, así como en la preparación de misiones en terreno. Los mandos superiores harán hincapié en la importancia que el Ministerio de Defensa concede a la eliminación de la violencia sexual.

3. La creación de un programa eficaz de acercamiento a la comunidad local para explicar la política del Ministerio de Tolerancia Cero frente a la violencia sexual, y la de establecer mecanismos eficaces para que las personas puedan hacer quejas en un entorno confidencial.

La campaña de difusión debe dejar claro qué represalias contra aquellos que se quejan de que no se tolerará.

4. La creación de un procedimiento de recolección de información sobre quejas contra integrantes de la fuerza pública por la presunta comisión de conductas que impliquen violencia sexual, en la que se enfatice en el seguimiento a las respuestas a estas quejas.

5. La creación de un protocolo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control, para garantizar la aplicación coherente de los procedimientos disciplinarios,

y se dé inmediato traslado de la denuncia a la justicia ordinaria para su correspondiente investigación.

Artículo 31. *Sistema unificado de información sobre violencia sexual.* En concordancia con lo establecido en el artículo 9º número 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3º literal k) del Decreto Nacional número 164 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas, de un componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.

Para la estructuración del componente único de información se articularán y unificarán, en el plazo de un (1) año, los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Cada entidad involucrada estará obligada a suministrar toda la colaboración, y a entregar la información respectiva.

El sistema único de información dará cuenta de los casos de violencia sexual registrados por todas las entidades especificando:

1. El lugar y la fecha de ocurrencia de los hechos.

2. Caracterización de las víctimas, especificando el sexo, edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

3. Caracterización del presunto victimario especificando: el sexo, la edad, pertenencia a un grupo armado y su identificación, relación con la víctima, entre otros criterios diferenciales.

4. Medidas de prevención, atención y protección adoptadas.

5. Casos que son conocidos por las autoridades judiciales, si se ha presentado denuncia, calificación jurídica provisional o definitiva, etapa del proceso penal y existencia de fallos sobre responsabilidad penal.

El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso primero deberá establecer parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad. La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web que determine la entidad responsable del mismo, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.

Artículo 32. *Comité de Seguimiento.* El Comité de Seguimiento creado por el artículo 35 de la Ley 1257 de 2008, tendrá dentro de sus funciones:



1. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

2. Hacer seguimiento e identificar los obstáculos en la articulación interinstitucional en la atención y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual.

3. Emitir las recomendaciones pertinentes frente al cumplimiento de las obligaciones de las instituciones involucradas en la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Para la ejecución de estas funciones adoptará indicadores de seguimiento para evaluar el nivel de cumplimiento, los avances e impactos de las medidas de prevención, atención, protección y acceso a la justicia para las víctimas de la violencia sexual previstas en la presente ley. La información resultante de esta labor de seguimiento, será incluida en el informe anual al Congreso a que se refiere el inciso 2° del artículo 35 de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El Comité de Seguimiento realizará sesiones trimestrales dedicadas a la evaluación sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones asignadas a las diferentes entidades estatales en la presente ley, y al monitoreo de la problemática de la violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado. A las sesiones trimestrales a que se refiere el presente artículo, serán invitados permanentes: un (1) delegado/a del Ministerio de Justicia y del Derecho, un/a (1) delegado/a del Ministerio del Interior, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Salud, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Defensa, un/a (1) delegado/a de la Fiscalía General de la Nación, dos (2) Representantes a la Cámara, dos (2) Senadores, un (1) delegado del Consejo Superior de la Judicatura, y tres (3) representantes de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, elegidas estas últimas por un mecanismo definido exclusivamente por ellas mismas. Y como observadores internacionales podrán ser invitados: un/a (1)

delegado/a de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un/a (1) delegado/a del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y un/a (1) delegado/a de ONU-Mujeres.

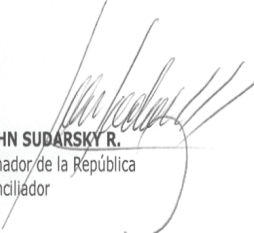
Artículo 33. *Estrategia integral de justicia transicional*. En el marco de un acuerdo de paz, la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violencia sexual causada con ocasión del conflicto armado, se hará a través de una estrategia integral de justicia transicional.


Artículo 34. Todas las disposiciones de la Ley 1652 de 2013 se aplicarán en los procesos que se surtan en desarrollo de lo previsto en la presente ley respecto de víctimas menores de edad.

Para estos casos, el Gobierno reglamentará en un plazo no superior a 6 meses después de la aprobación de la presente ley, lo relativo a la ruta de atención médica, clínica, judicial y a los reconocimientos de ocurrencia de los hechos, en función de la protección de los derechos de las víctimas menores de edad. Para ello, se podrán definir procedimientos e instancias especiales.

Artículo 35. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
JOHN SUDARSKY R.  
Senador de la República  
Conciliador

  
GUILLERMO RIVERA F.  
Representante a la Cámara  
Conciliador

  
GLORIA INÉS RAMÍREZ  
Senadora de la República  
Conciliadora

  
GERMÁN NAVAS T.  
Representante a la Cámara  
Conciliador

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 34 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se adicionan algunas disposiciones a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2014

Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera

SENADO DE LA REPÚBLICA

E.S.D.

**Referencia:** Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 34 de 2013 Senado, por medio

*de la cual se adicionan algunas disposiciones a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.*

Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 5ª de 1992, los ponentes designados por la Mesa Directiva de la Comisión rendimos informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

La presente iniciativa fue presentada al honorable Congreso de la República, por el respetado senador Juan Lozano Ramírez, con el fin de “Garantizar la exclusión de agentes corruptos y criminales en la arena electoral y la transparencia de los procesos electorales”.

El texto original, consta de 4 artículos con los que se pretende:

1. Pérdida de los anticipos económicos para partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos.
2. Prohibir la financiación con dinero en efectivo, salvo una caja menor de 8 salarios mínimos legales mensuales.
3. Causales que implican la pérdida de la financiación estatal para los partidos y movimientos políticos.
4. Implementación de la ventanilla única.
5. Vigencia.

#### **TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 34 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se adicionan algunas disposiciones a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 22, el cual establecerá lo siguiente:

**Artículo 22. De los anticipos.** Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto reci-

bido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere, partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

**Parágrafo. No tienen derecho al anticipo de que trata el presente artículo, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban y avalen candidatos que hayan sido sujetos de sanción disciplinaria consistente en destitución o inhabilitación para ejercer cargos públicos, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, contra la administración pública, de lesa humanidad, delitos contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.**

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 8 y el parágrafo al artículo 27, los cuales establecerán lo siguiente:

**Artículo 27. Financiación prohibida.** Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

4. Las contribuciones anónimas.

5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la

financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

**8°. Las que provengan en dinero en efectivo.**

**Parágrafo.** Salvo una caja menor que no excederá de 8 (ocho) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las campañas, los candidatos y los partidos y movimientos políticos, no podrán efectuar sus pagos en efectivo.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 27A el cual establecerá lo siguiente:

**Artículo 27A. Causales de pérdida de financiación estatal de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.** Son causales de pérdida de financiación estatal para los partidos y movimientos políticos y para las campañas electorales las siguientes:

a) Cuando se compruebe por la autoridad competente que la procedencia de los recursos es contraria a las contempladas en los artículos 16 y 20 según sea el caso, o se enmarque dentro de las fuentes de financiación prohibida establecidas en el artículo 27 de la presente ley;

b) Cuando se compruebe por el Consejo Nacional Electoral y/o la autoridad judicial competente, que pese a haber informado lo contrario, la destinación de los recursos sea distinta al normal funcionamiento del partido o movimiento político o no se encuentre contemplada dentro de las actividades a financiar señaladas en el artículo 18 de la presente ley;

c) No presentar la rendición de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral en relación con la declaración de patrimonio, ingresos y gastos de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales;

d) El partido o movimiento político perderá la financiación estatal en un 20% cuando avale candidatos a los que se les decreta sanción disciplinaria consistente en destitución o inhabilidad para ejercer cargos públicos, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, contra la administración pública o de lesa humanidad, delitos contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Por estas mismas causas perderá la totalidad de la financiación estatal la campaña electoral cuyo candidato elegido se encuentre en las

**circunstancias descritas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia.**

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 56 a la Ley 1475 de 2011, el cual establecerá lo siguiente:

**Artículo 56. Ventanilla única de consultas.** Impleméntese la aplicación de la ventanilla única de consultas como mecanismo idóneo, eficaz, oportuno, integral y suficiente para facilitar el acceso a la información de los partidos y movimientos políticos y de los candidatos que aspiran a ocupar cargos de elección popular, en lo que tiene que ver con investigaciones, condenas y antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, para que sea consultada en cualquier momento previo o posterior a campañas electorales o en actividades donde se requiera la participación política de los candidatos, partidos y movimientos.

Esta aplicación estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Policía Nacional y su administración la tendrá el Ministerio del Interior.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY:**

El artículo 1° pretende que los partidos, movimientos y grupos de ciudadanos no puedan recibir financiación de campañas en la modalidad de anticipos, cuando avalen o inscriban candidatos que hayan sido sujetos de sanción disciplinaria consistente en destitución o inhabilidad para ejercer cargos públicos, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, contra la administración pública, de lesa humanidad, delitos contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con la normatividad vigente, para obtener la financiación de la campaña mediante el sistema de anticipos, es forzoso haber inscrito candidatos para la elección, lo que implica que de conformidad con los artículos 28 y 32 de la Ley 1475 de 2011, tanto quien inscribe como la autoridad electoral no encontraron reparo alguno, por cuanto para realizar la inscripción el sujeto fue verificado con anterioridad.

Ahora bien, lo pretendido no está previsto hoy en la legislación, y no se trata simplemente de una sanción, sino que en realidad es la reconfiguración en alguna medida del régimen de inhabilidades para acceder a los cargos de elección popular, como da cuenta la literalidad del artículo bajo análisis, quedan excluidas las conductas relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, contra la administración pública, de lesa humanidad, delitos contra los derechos humanos y el Derecho Interna-

cional Humanitario, en tanto que de conformidad con los artículos 107 de la Constitución y 10 de la Ley 1475 de 2011, estas ya tienen prevista una sanción, quedando por tanto solo como objeto de la sanción cuando sobre el candidato pese sanción disciplinaria consistente en destitución o inhabilidad para ejercer cargos públicos, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos, de suyo es que si existe sanción disciplinaria como la descrita o condena penal tanto la Ley 734 de 2002 como el artículo 179 y los correspondientes a las entidades territoriales, impiden que el sujeto pueda postularse como candidato, no así con la pérdida de la investidura y la medida de aseguramiento, ya que estas últimas solo están previstas para el Congresista de conformidad el inciso final del párrafo tercero del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, y la medida de aseguramiento no es una condena o antecedente penal que se haya considerado hasta hoy como causal inhabilitadora.

Ahora bien, siendo que la entrega de los anticipos se realiza dentro de los cinco días siguientes a la inscripción, es casi que improbable que si para el otorgamiento del aval y posterior inscripción aceptada, ninguna autoridad detectare irregularidad, en esos cinco días, se presenten evidencias férreas que permitan la aplicación del supuesto bajo análisis, más cuando, de conformidad con el procedimiento administrativo, se debe respetar el debido proceso, para comprobar la veracidad del postulado, estas razones de peso inducen a pensar que este artículo es inconveniente y va en contravía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de la buena fe, y lo recién expedido por la corporación en la Ley 1475 de 2011, es decir, desdibujan la seguridad jurídica que debemos mantener en esta fase preelectoral.

El artículo 2° postula que debe establecerse como financiación prohibida la que provenga en dinero en efectivo, salvo una caja menor que no exceda de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este artículo no tiene sentido alguno, ya que son muchos los donantes y colaboradores que prefieren donar en efectivo por cualquiera de las razones comerciales, bancarias o financieras que los muevan en este sentido.

De conformidad con el artículo 25 la administración de los recursos de campaña debe realizarse mediante la utilización de una cuenta única, y así mismo, mediante el aplicativo diseñado por el Consejo Nacional Electoral, denominado Cuentas Claras.

La utilización de la cuenta única y el aplicativo son creaciones de la Ley 1475 de 2011 que se encuentran vigentes y fueron diseñados con la perspectiva de salvaguardar las necesidades identificadas por el proyecto, en virtud de ello, no parece urgente modificarlo puesto que de un lado aún no se ha visto la virtud del diseño recién implementado y de otro, el cambio de reglas de campaña en esta época preelectoral, no ayudaría a mantener la seguridad jurídica que es necesaria.

Respecto del proyecto en análisis existe un último reparo, esta vez, respecto del artículo 3° que en el literal d), en tanto que su redacción vincula nue-

vamente las nociones estudiadas respecto del primer artículo, y deja por fuera además todos aquellos delitos que no sean los relacionados de manera taxativa, agrégase a ello que existen las sanciones previstas por el artículo 10, que se consideran suficientes.

### MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN PARA PRIMER DEBATE

En los términos expuestos se eliminan de la ponencia los artículos 1° y 2°, junto con el literal d) del artículo 3°.

#### Proposición:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la comisión primera del Senado, dar primer debate al **Proyecto de ley 34 de 2013 Senado**, por medio de la cual se adicionan algunas disposiciones a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE SOTO J.  
Coordinador Ponente



ROBERTO GERLEIN E.  
Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO  
Ponente

DORIS CLEMENCIA VEGA  
Ponente

JORGE EDUARDO LONDOÑO  
Ponente

LUIS CARLOS AVELLANEDA  
Ponente

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 34 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se adicionan algunas disposiciones a la Ley estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese a la Ley 1475 de 2011 el artículo 27A el cual quedará así:

Artículo 27A. Causales de pérdida de financiación estatal de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. Son causales de pérdida de financiación estatal para los partidos y movimientos políticos y para las campañas electorales las siguientes:

a) Cuando se compruebe por la autoridad competente que la procedencia de los recursos es contraria a las contempladas en los artículos 16 y 20 según sea el caso, o se enmarque dentro de las fuentes de financiación prohibida establecidas en el artículo 27 de la presente ley, **siempre que se haya actuado de mala fe;**

b) Cuando se compruebe por el Consejo Nacional Electoral y/o la autoridad judicial competente, que pese a haber informado lo contrario, la destinación de los recursos sea distinta al normal funcionamiento del partido o movimiento político o no se encuentre contemplada dentro de las actividades a financiar señaladas en el artículo 18 de la presente ley;

c) No presentar la rendición de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha del día de elecciones, en relación con la declaración de patrimonio, ingresos y gastos de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 56 a la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 56. Ventanilla única de consultas. Implementétese la aplicación de la ventanilla única de consultas como mecanismo idóneo, eficaz, oportuno, integral y suficiente para facilitar el acceso a la información de los partidos y movimientos políticos y de los candidatos que aspiran a ocupar cargos de elección popular; en lo que tiene que ver con investigaciones, condenas y antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, para que sea consultada en cualquier momento previo o posterior a campañas electorales o en actividades donde se requiera la participación política de los candidatos, partidos y movimientos.**

Esta aplicación estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Policía Nacional y su administración la tendrá El Consejo Nacional electoral.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE SOTO J.  
Coordinador Ponente



ROBERTO GERLEIN E.  
Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO  
Ponente

DORIS CLEMENCIA VEGA  
Ponente

JORGE EDUARDO LONDOÑO  
Ponente

LUIS CARLOS AVELLANEDA  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., mayo 6 de 2014

Doctor

Honorable Senador

MUSA BESAYLE FAYAD

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República

La ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

### I. Antecedentes de la iniciativa en estudio

Este proyecto de ley fue radicado por el Representante Heriberto Sanabria en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 14 de agosto del presente año 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012, de allí hace tránsito a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes. Una vez recibido el proyecto en la Comisión, se nombra como Ponente al honorable Representante Juan Manuel Campo Eljach, quien presenta Ponencia Positiva para primer debate el día 6 de septiembre del año en curso, la cual se publica en la *Gaceta del Congreso* número 630 de 2012. Se aprobó el proyecto el pasado 9 de octubre en la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes, sin ninguna réplica.

### II. Objeto del proyecto de ley

La iniciativa legislativa tiene como propósito promover la asociación de la Nación a la conmemoración y público homenaje al municipio de La Cumbre (departamento del Valle del Cauca), con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación.

### III. Marco jurídico

El actual proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.* no vulnera ningún lineamiento de nuestro ordenamiento jurídico, de manera especial los artículos 335 constitucionales y el Decreto número 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, unido esto al Principio de Legalidad del Gasto Público, el cual es un principio bastante inspeccionado por la Corte Constitucional y el cual se sintetiza de la siguiente manera: Corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos

del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de Control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático.

#### IV. Exposición de motivos

El municipio de La Cumbre, inicialmente estuvo habitado por tribus procedentes de la región de Urabá, quienes llegaron por el norte en lo que hoy se conoce como El Darién; otros indígenas llegaron del Perú pero fueron abandonados posteriormente por los españoles. El municipio estuvo ocupado por encomiendas durante todo el siglo XVI las cuales posteriormente fueron desapareciendo ante el decrecimiento acelerado de la población indígena.

Sobre los fundadores existen varios protagonistas de acuerdo a las épocas. En 1530 procedentes de Vijes, unas familias de apellido Atansela y Ocache se establecieron cerca de Arboledas y se dispersaron luego por todo el territorio. En 1637 el visitador de Popayán, Don Antonio Rodríguez, dio al Cacique Pascual de Supía, un terreno situado entre dos quebradas que salen del mismo cerro, llamadas Portezuela y Gusto, para 30 indios Anaconas procedentes de Tumaco, en este lugar que se encuentra hoy el Corregimiento de Pavas, llamado así por la abundancia de estas aves en el sector.

Este municipio fue en la época de la Colonia lugar de recreo por su agradable clima y paisajes, ya en 1851 llegó un sacerdote Franciscano de apellido Bermúdez, quien con entusiasmo hizo construir una capilla y celebró la primera misa para los veraneantes, lo que dio lugar a que el incipiente caserío se llamara Bermúdez. Debido a la construcción de la vía férrea, la población se incrementó con personas venidas de otros departamentos como Cundinamarca, Santander y Nariño. Por esto se ha dejado como año de fundación el de 1913. En 1922 la cabecera municipal se trasladó de San José de Pavas a la localidad de La Cumbre (Ordenanza número 34 de la Asamblea Departamental), por tratarse de una región de favorables condiciones para su progreso.

Con la construcción de la estación ferroviaria y el paso del ferrocarril cuya ruta iba de Dagua hasta Lomitas, pasando por Bitaco, para finalizar en Yumbo, La Cumbre alcanzó un importante desarrollo económico y social. Sin embargo, los asentamientos y la construcción de viviendas al lado de la zona demarcada para el paso del ferrocarril influyeron en la destrucción del bosque natural. Según versiones de sus pobladores, el municipio no fue fundado sino poblado paulatinamente gracias a una serie de factores favorables relacionados con la facilidad de transporte, clima, bosques y tierras baldías.

#### Descripción física

La Cumbre se localiza en la vertiente Occidental de la Cordillera Occidental en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.

Gran parte del municipio (160.71 km<sup>2</sup>; 65.6%) corresponde a la Subcuenca del río Bitaco, la cual drena sus aguas al Océano Pacífico a través del río Dagua.

Su posición estratégica lo localiza a los 3°39'11" latitud norte y a los 76°34'06" longitud occidental.

El municipio de La Cumbre se divide en 4 zonas de acuerdo con la similitud de sus características biofísicas y socioeconómicas, al igual la identidad con

problemas comunes en los corregimientos y veredas. Su conformación política está dada por 7 corregimientos y 32 veredas.

#### Relieve

La Cumbre es una región influenciada por las fallas Dagua-Calima y Roldanillo. El 95.8% de las tierras del municipio presentan formación con deposiciones de cenizas volcánicas, factor que limita el grado de fertilidad de sus suelos. El área presenta una alta variabilidad en sus pendientes (800 a 2.200 msnm) lo que desfavorece la práctica agropecuaria. Son características del área de influencia del municipio las formas montañosas (rocas dominantes diabasas y basaltos), las formas colinadas (se destaca una peniplanicie de material volcánico), y las de origen aluvial, marino y lacustre.

#### Límites del municipio

Limita al norte con el municipio de Restrepo, al sur con Yumbo y Cali, al oriente con los municipios de Yumbo y Vijes y al occidente con Dagua.

Extensión total: 253 km<sup>2</sup>.

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 1.591 msnm.

Temperatura media: La temperatura media oscila entre los 19.4 a 20.1 °C presentándose temperaturas máximas entre 27.1 a 28.5 °C y mínimas entre 12.7 a 13.8 °C, distancia de referencia: 30 kilómetros, de Cali.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de iniciativa para el desarrollo del municipio de la Cumbre, se presenta a los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

#### Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se rinde ponencia favorable para segundo debate el Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorables Senadores;

Atentamente,



CARLOS ARTURO QUINTERO MARÍN  
SENADOR DE LA REPÚBLICA.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje al municipio de

La Cumbre (departamento del Valle del Cauca), con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República, enaltecen la población del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras que a continuación se mencionan, que serán para el beneficio del municipio de La Cumbre, del departamento del Valle del Cauca.

#### Obras Prioritarias

1. Ampliación y optimización del sistema de acueducto para el municipio de la Cumbre, Valle.

2. Ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado para el municipio de la Cumbre, Valle.

Artículo 4°. Con motivo de este onomástico, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social municipio de la

Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CARELOS ARTURO QUINTERO MARIN  
SENADOR DE LA REPUBLICA

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2012 SENADO 087 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se Asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

#### DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje al municipio de La Cumbre (departamento del Valle del Cauca), con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República, enaltecen la población del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de

la Nación, o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras que a continuación se mencionan, que serán para el beneficio del municipio de La Cumbre, del departamento del Valle del Cauca.

#### Obras prioritarias

1. Ampliación y optimización del sistema de acueducto para el municipio de la Cumbre, Valle.

2. Ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado para el municipio de la Cumbre, Valle.

Artículo 4°. Con motivo de este onomástico, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social-Municipio de la Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CARELOS ARTURO QUINTERO MARIN  
SENADOR POSENTE

Bogotá, D. C. Octubre 01 de 2013

AUTORIZAMOS EL PRESENTE TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY No. 182/12 SENADO 087/12 CÁMARA APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO.

MESA BESAILE POYAD  
Presidente

ALFREDO ROCHA ROJAS  
Secretario

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 CÁMARA, 279 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia.*

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2014

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

Senado de la República

**Referencia:** Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia.*

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, me permito presentar a su consideración y por su digno conducto a la honorable Plenaria del Senado de la República el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 201 de 2012, Cámara 279 de 2013 Senado**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia.*

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO

##### 1. Contenido del Proyecto

El proyecto pretende que la Nación se asocie a los 50 años de vida municipal de Caracolí, Antio-

quia, autorizando las apropiaciones presupuestales necesarias, para cofinanciar y concurrir en obras y actividades que redunden en el desarrollo cultural, de interés social y utilidad pública para el municipio, tales como: a) Plan Maestro de Alcantarillado, b) Pavimentación de vías urbanas, c) Pavimentación vía San José del Nus – Caracolí, d) Adecuación Palacio Municipal, e) Construcción puente vehicular La Feria, f) Adecuación red vial tercería rural.

### 1.1. Obras

Plan Maestro de Alcantarillado	\$5.000.000.000
Pavimentación de vías urbanas	\$3.000.000.000
Pavimentación vía San José del Nus – Caracolí	\$3.000.000.000
Adecuación Palacio Municipal	\$500.000.000
Construcción puente vehicular La Feria	\$400.000.000
Adecuación red vial tercería rural	\$1.000.000.000
<b>Total:</b>	<b>12.900.000.000</b>

## TRÁMITE DEL PROYECTO CÁMARA DE REPRESENTANTES

La iniciativa fue radicada en la Cámara de Representantes el 2 de noviembre de 2012, de autoría del Representante Juan Felipe Lemos Uribe y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 769 de 2012.

Se le designó al Representante Lemos Uribe como ponente en primer debate, y se radicó ponencia el 19 de marzo de 2012 y publicado el informe en la *Gaceta del Congreso* número 136 de 2013.

El 3 de abril de 2013 en la sesión de la Comisión Cuarta se aprobó la ponencia sin ninguna modificación en el articulado.

El informe de la ponencia en segundo debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 308 de 2013, el acta y fecha de anuncio en la Plenaria de la Cámara de Representantes fue el 5 de junio de 2013 y aprobado sin modificaciones el 11 de junio de 2013.

Texto definitivo Plenaria de la Cámara de Representantes publicado en la *Gaceta del Congreso* número 461 de 2013.

## 2. CONSIDERACIONES HISTÓRICA Y GENERALES DEL MUNICIPIO

### 2.1. Antepasados

Los Tahamíes de Antioquia, fueron los primeros que ocuparon este territorio, entre el Porce y el Magdalena, se asemejaban a los Muisca por sus costumbres y estado social; ejercían una agricultura rudimentaria, fabricaban vasijas de barro, tejían y teñían telas de algodón y trabajaban el oro modelando figurillas de hombres y animales.

### 2.2. Origen de Caracolí

Caracolí, fue fundado en 1876 por el señor Rodolfo Ceballos. Cuando llegaron los primeros colonos, esta región era rica en árboles corpulentos maderables llamados caracolíes, que contribuyeron a unas mejores condiciones de vida para quienes abrieron por primera vez la trocha que serviría de asentamiento a las rústicas habitaciones de cancel. Queda claro que con el desplazamiento de los primitivos pobladores de la vereda Sardinas de la Plata hacia la pequeña hondonada, con características de valle boscoso; el atractivo de estos árboles fue el apoyo para que con

el aserrió se construyeran las primeras viviendas. Ya como fruto de una larga y meditada inspiración, uno de los moradores, don Rodolfo Ceballos le asignó al sitio el nombre de Caracolí. Aquellos que llegaron por primera vez a esta región, supieron contemplar para su beneficio, todos aquellos ejemplares y por eso lo tomaron para el aserrió y construir con sus piezas de madera un ranchería –40 chozas– que sirvió de albergue a las familias de los colonos y que se desplazaron de Sardinas de la Plata hacia el nuevo asentamiento. Al descubrirse algunas minas de oro incrementó el número de habitantes. Por ello en las riveras de la quebrada “La Reina” y el río Nús, se montaron molinos para la explotación de minas de veta, descubierta por don Rodolfo Ceballos en el Alto de la Reina.

El primer apoyo para sus colonizadores lo brindó el Caracolí que hoy como único testigo de aquellos árboles, lo vemos encumbrar sobre las montañas que con orgullo sobre las líneas del ferrocarril, ve cómo avanza el desarrollo de nuestro pueblo. La existencia de un camino de herradura que permitió comunicar a Puerto Berrío con la ciudad de Medellín, pasando por el oriente antioqueño, hizo que se estableciera un sitio de descanso para arrieros y mulas en un lugar donde existía una pequeña fonda y que inicialmente se denominó “San Felipe de las Barajas”. Este paraje obtuvo dicho nombre a raíz de los diferentes juegos de azar que se ejecutaba en dicho albergue, entre los mismos arrieros hasta el punto de descargar las mulas y aparte de ello, jugaban las remesas que en ese entonces eran de oro y permanecían allí, hasta varios días. Se consolidó tanto el lugar y se acrecentaba tanto este tipo de juego, que tanto pasajeros como personas radicadas en aquella región, y que eran dedicadas a la minería, por la misma escasez de plata, se pagaban las apuestas con totumadas de oro y por ello con el tiempo las mismas gentes optaron por ir cambiándole el nombre al lugar por el de “Sardinas de la Plata”. Crece el caserío y se establece un pequeño pueblo que trata de surgir ante las dificultades y necesidades acompañado de una serie de elementos culturales, fruto de las costumbres y hábitos de las gentes que frecuentemente por allí cruzaban. Se oficializa una capilla, una escuela y un cementerio. Con la escasez que toma el oro y a sabiendas de que el ferrocarril pasaría muy cerca de esta región, un grupo de colonos en compañía de don Rodolfo Ceballos y Alejo Patiño, se desplazan de Sardinas (tercer nombre que tomó el caserío) y se ubican en un pequeño valle por donde pasaría la vía férrea. Al encontrarse con aquellos árboles, al aserrarlos, construyeron 40 ranchos de cancel que más tarde arriendan a otras personas provenientes de Sardinas, unos para continuar el trabajo agrícola, y otros para dedicarse a la minería, donde se encontraron con algunos frentes que los llevó a condicionar ciertos entables con máquinas movidos por fuerza bruta.

De igual manera se descubrieron otras minas de aluvión primeramente en la quebrada “La Reina”, el alto de la Reina y el río Nús, en donde todavía se observa los botadores de las excavaciones, con sus respectivos cortes. No se ha podido hallar el acuerdo del honorable Concejo Municipal de San Roque, que dio a Caracolí la categoría de corregimiento con el que ya figura en 1905, pero parece que fue eliminado ya que en 1923, por el Acuerdo número 19 de junio 29, se restablecía por Decreto número 61 del 22 de



agosto de 1951, el alcalde de San Roque suprimió este corregimiento, pero una semana después, el gobernador creaba allí una inspección departamental. A medida que la población progresaba, crecían los anhelos de los habitantes para lograr la separación del municipio de San Roque. El Decreto número 488 firmado por el entonces Gobernador Braulio Henao Mejía, creó en 1951 una inspección de policía.

### 2.3. Vida Municipal

De una solicitud al Gobernador, firmada por 1.300 residentes y el Concejo Municipal de San Roque, no vio con buenos ojos que se le fuera a privar de la parte más rica de su territorio. En medio de una gran expectativa llegó la ordenanza número 19 de noviembre 30 de 1963 por la cual se crea el municipio de Caracolí, la cual establecía que la nueva entidad tendrá vida oficial a partir del primero de enero de 1964 quedando catalogada en segunda categoría conforme a la Ordenanza número 33 de 1962.

### 2.4. Localización<sup>1</sup>

El municipio de Caracolí, se encuentra ubicado en la República de Colombia, al Nordeste del departamento de Antioquia, enmarcado dentro de la región del Magdalena Medio. Se une a Medellín por una vía carretable departamental con una longitud aproximada de 146 km de los cuales 06 km están sin pavimentar (tramo ubicado entre el municipio de Caracolí y el Corregimiento de San José del Nús); también se une por vía férrea con una distancia de 135 km., pero a la fecha el ferrocarril no presta funcionamiento en esta región del país, es utilizado el moto rodillo como medio de transporte.

La cabecera urbana está localizada sobre la cordillera de San Lucas, en la ramificación limitada por los ríos Nare y Nús asentada sobre una hondonada que conforma la altura conocida como “La quiebra”, en cercanías a la rivera del río Nús.

Tiene una topografía montañosa, ondulada con altas pendientes con un paisaje de colinas que encierran la cabecera urbana; Las más importantes son el Alto del Sol, el Alto de la Virgen, el Alto del Cristo, el Alto del Algarrobo y el Alto de la Cruz, donde los caracolisenses han puesto sus respectivos distintivos alusivos al nombre y de fácil identificación que a su vez sirven para el esparcimiento.

## 3. CONSIDERACIONES Y VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

### 3.1. Normatividad aplicable

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 *ibidem*, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la Dirección General de la Economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones*.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Ley 1176 de 2007, ya que esta modifica la conformación del Sistema General de Participación.

### 3.2. Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza la Corte sostuvo que “*la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición*

<sup>1</sup> Información establecida.

*del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.*

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”...*

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *“desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que en aplicación de tales principios, ello sea procedente”.*

Por su parte la Sentencia C-766/10 nos ilustra los alcances del artículo constitucional frente a las atribuciones dadas al legislador en la elaboración de la ley, menciona que dicho artículo incluye una serie de numerales que enuncian temas que pueden ser objeto de tratamiento por parte del legislador dentro de estos el decreto de honores, que afirma en una aparte la Corte:

*“Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.*

Pero también resalta la Corte partiendo del mismo artículo, las leyes por las cuales se realizan exaltaciones han involucrado no sólo a ciudadanos ilustres, sino que se han implementado para resaltar variadas situaciones o acontecimientos que permite clasificarlas en tres grandes grupos:

- i) Leyes que rinden homenaje a ciudadanos;
- ii) Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y
- iii) Leyes en las cuales se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios.

### 3.3. Marco fiscal

En lo que se refiere al Marco Fiscal, cuando las leyes decretan gasto público son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas.

Sin embargo, es importante tener presente que desde la Sentencia C-502 de 2007, con M. P. Manuel José Cepeda, la Corte fijó el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues ha servido para declarar infundadas, distintas objeciones de inconstitucionalidad que se ajustan a dicho artículo, declarándolas infundadas a causa del incumplimiento de lo establecido en la mencionada Ley Orgánica, donde al respecto la citada sentencia sostuvo que:

### ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO

#### Importancia

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.

Por las anteriores consideraciones y teniendo como base la frase que describe el plan municipal de Caracolí 2011-2015: “Unidos lo haremos mejor”, se solicita a los miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes su apoyo para colaborar en el proceso de transformación que busca el municipio para garantizar el bienestar integral de toda la comunidad dentro de las posibilidades que proporciona el marco de la ley.

### 4. TELEVISIÓN PÚBLICA PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA Y TURISMO

Como otros proyectos de ley que celebran aniversarios a municipios colombianos, la propuesta de la producción por parte de radio y televisión de Colombia *R.T.V.C* de un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional y señal Colombia y la *Radio Difusora Nacional*, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio, se fundamenta por un lado en la naturaleza jurídica de esta entidad y segundo en las funciones de la radio y televisión pública.

Radio y Televisión de Colombia *R.T.V.C.*, como entidad descentralizada, su función es producir y emitir los canales públicos de Televisión Nacional, *Señal Colombia*, *Canal Institucional* y las emisoras de la

*Radio Pública Nacional –Radio Nacional de Colombia y Radiónica.* Así bajo lo preceptuado, la producción de un espacio radial y televisivo para el municipio de Caracolí siendo una excelente oportunidad para conocerlo, fomentar la construcción de ciudadanía y la diferenciación frente a la identidad nacional.

Por otro lado, el documento Conpes 3314 del 25 de octubre de 2004, estableciendo que la radio y la televisión pública son una herramienta estratégica para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado que tiene como propósito el fomento de la educación y la cultura, de la participación democrática, la construcción de ciudadanía y la generación de identidad nacional.

En este sentido la divulgación de información, el derecho a la misma, la libertad de expresión y el pluralismo informativo, se convierte en instrumentos esenciales para la consolidación de una democracia sólida y la realización efectiva de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, al solicitar la construcción de un espacio radial y televisivo por parte de Radio y Televisión de Colombia *R.T.V.C.*, como gestor del servicio de televisión y radio pública, permitirá los fines de divulgación de los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio para que la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí sea reconocida en todos los rincones del territorio nacional.

#### 5. PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar Segundo debate, sin modificaciones conforme al texto definitivo de la Plenaria de la Cámara de Representantes para Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia.*

Respetuosamente,

  
Juan Carlos Restrepo Escobar  
Ponente

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 CÁMARA, 279 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo

200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de las siguientes obras de Interés Social, Cultural y Desarrollo Sostenible, en el municipio de Caracolí:

- Plan Maestro de Alcantarillado.
- Pavimentación de vías urbanas.
- Pavimentación vía San José del Nus–Caracolí.
- Adecuación Palacio Municipal.
- Construcción puente vehicular La Feria.
- Adecuación red vial tercería rural.

Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento a los fundadores en conmemoración de los 50 años, y lo colocará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para la creación de una estampilla conmemorativa de los 50 años de Caracolí, según diseños aprobados por la Mesa Directiva del Consejo Municipal.

Artículo 5°. *Radio y Televisión de Colombia. R.T.V.C.*, producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional y señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Respetuosamente,

  
Juan Carlos Restrepo Escobar  
Ponente

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 201 DE 2012 CÁMARA, 279 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo 200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de las siguientes obras de Interés Social, Cultural y Desarrollo Sostenible, en el municipio de Caracolí:

- Plan Maestro de Alcantarillado.
- Pavimentación de vías urbanas.
- Pavimentación vía San José del Nús – Caracolí.

- Adecuación Palacio Municipal.
- Construcción puente vehicular La Feria.
- Adecuación red vial tercería rural.

Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento a los fundadores en conmemoración de los 50 años, y lo colorarán con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para la creación de una estampilla conmemorativa de los 50 años de Caracolí, según diseños aprobados por la Mesa Directiva del Consejo Municipal.

Artículo 5°. *Radio y Televisión de Colombia. R.T.V.C.*, producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal Institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

  
 Juan Carlos Restrepo Escobar  
 Ponente

Bogotá, D.C., noviembre 26 de 2013

AUTORIZAMOS EL PRESENTE TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY No. 279/13 SENADO 201/12 CÁMARA APROBADO EN COMISION CUARTA DE SENADO DE LA REPUBLICA.

  
 MESA DIRECTIVA SENADO  
 Presidente  
 HONORABLE VALVIS AGUILAR  
 Vicepresidente  
 HONORABLE ROSA RIVAS  
 Secretaria

**CONTENIDO**

Gaceta número 219 - Martes, 20 de mayo de 2014  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 INFORME DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 244 de 2013 Senado, 037 de 2012 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones..... 1

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto ley número 34 de 2013 Senado, por medio de la cual se adicionan algunas disposiciones a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones..... 9

Informe de ponencia segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado al Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones..... 13

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia..... 15